

RELACION NUMERO 4

Créditos presupuestarios del ejercicio 1982 que deben transferirse a la Generalidad por los distintos conceptos como dotación de los servicios que se traspasan

Crédito presupuestario	Miles de pesetas	Crédito presupuestario	Miles de pesetas	Crédito presupuestario	Miles de pesetas	Crédito presupuestario	Miles de pesetas
15.01.112.1	8.512	15.01.258	4.074	15.12.254	688	11.06.114.1	720
15.01.112.2	4.808	15.01.257	3.740	15.12.261	2.184	11.06.115.1	1.231
15.01.112.4	1.188	15.01.271	2.605	15.12.283	706	11.06.123	546
15.01.112.5	1.447	15.02.253.1	3	15.12.611	3.000	11.06.181	790
15.01.113.2	2.876	15.03.253	54				
15.01.113.4	28.937	15.04.222	5	Serv. Publicaciones		Total Sec. 11.*	62.632
15.01.122	87.785	15.04.261	60	15.33.257.2	1.002	21.01.113.1	981
15.01.161	1.424	15.06.112	1.346			Total Sec. 21.*	981
15.01.171	4.553	15.06.253	8	Total Sec. 15.*	226.656	31.02.141	277
15.01.172	3.539	15.07.257	3	11.03.112.1	2.490	Total Sec. 31.*	277
15.01.181	1.933	15.08.221	35.381	11.03.114.1	9.087	Total general	290.546
15.01.211	4.775	15.08.222	858	11.03.115.1	46.227		
15.01.222	5.862	15.08.232	3	11.03.115.4	417		
15.01.232	104	15.09.253	14	11.03.115.7	167		
15.01.235	970	15.12.161	-2.266	11.03.116.2	847		
15.01.241	8.074		181				
15.01.251	57	15.12.232	127				
15.01.255	100	15.12.235	27				

1060

REAL DECRETO 45/1982, de 15 de enero, por el que se regula la estructura de los órganos de apoyo y asistencia del Ministro adjunto al Presidente.

El reciente nombramiento de un Ministro adjunto al Presidente, sin cartera, hace necesaria la creación de los órganos que han de prestarle apoyo y asistencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como órganos de apoyo y asistencia al Ministro adjunto al Presidente, sin cartera, nombrado por Real Decreto dos mil ochocientos treinta/mil novecientos ochenta y uno, de uno de diciembre, se crean los siguientes Servicios o Unidades de actuación:

- El Secretario general, con rango de Subsecretario.
- El Director del Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirector general.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, podrán adscribirse a los Servicios o Unidades de actuación del Ministro adjunto al Presidente, mencionados en el artículo anterior, los Vocales asesores, Consejeros técnicos, Directores de programa y Asesores técnicos, en el número que se determine en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1061

ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se establece el contrato-tipo de arrendamientos rústicos.

Excelentísimos señores:

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, establece en su artículo 20 que la Administración competente establecerá contratos-tipo para su formalización por escrito, y en ellas se harán constar los derechos y obligaciones de ambas partes.

Por otra parte, es de destacar la importancia que tiene para los interesados el disponer cuanto antes de dicho elemento para poder formalizar sus contratos.

En su virtud y a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Agricultura y Pesca, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 83/1980, de arrendamientos rústicos, se establece el contrato-tipo de arrendamientos rústicos que figura en el anexo unido a esta disposición.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Agricultura y Pesca.

ANEXO

CONTRATO-TIPO DE ARRENDAMIENTO RUSTICO

En a de de mil novecientos

REUNIDOS:

De una parte, en concepto de arrendador, don y, su esposa (1), doña de años, de estado vecino de calle con documento nacional de identidad número y expedidos en con fechas de y representados por (2)

De otra parte, en concepto de arrendatario, don de años, de estado vecino de calle con documento nacional de identidad número expedido en con fecha, representado por (2)

Ambas partes convienen el arrendamiento de una superficie total aproximada de Has., sitas en los términos municipales de por tiempo de (3) años, y renta de pesetas (4) integrada por las fincas que al dorso se indican y de acuerdo con los pactos y condiciones generales y particulares que también se expresan.

FINCAS ARRENDADAS (5)

CONDICIONES GENERALES

- 1.° Son nulas y se tendrán por no puestas las cláusulas que modifiquen en perjuicio del arrendatario, las normas de la Ley, salvo los casos en que ésta expresamente lo autorice. No pueden imponerse al arrendatario condiciones o prestaciones diferentes de las que le son propias conforme a lo establecido en la Ley, ni gastos por reparaciones u otros conceptos que por Ley no le corresponden.
- 2.° Sólo serán renunciables los derechos del arrendatario desde el momento en que puedan ser ejercitados. La renuncia deberá constar en documento público. Los derechos del arrendador son renunciables con arreglo a las normas ordinarias.
- 3.° El arrendatario manifiesta que tiene la condición de profesional de la agricultura y que su explotación no supera los límites establecidos, reconociendo que si no reuniera tales condiciones en el futuro queda sometido a las prescripciones del artículo 17 de la Ley.
- 4.° El arrendatario tiene derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio de su obligación de devolver la finca al terminar el arriendo en el estado en que la recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en la Ley.
- 5.° Este contrato-tipo se elevará a escritura pública a instancia de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de quien lo solicite todos los gastos que se derivan de ello.
- 6.° Terminado el plazo contractual el arrendatario tendrá derecho a una primera prórroga por seis años y a prórrogas sucesivas de tres años cada una, sin exceder el tiempo total de prórrogas legales de quince años. El arrendador puede oponerse a cualquiera de las prórrogas en los casos y con las condiciones del artículo 26 de la Ley.
- 7.° La renta se pagará por años, el día fijándose como domicilio para el pago
- 8.° Todas las cantidades que hubiere de pagar el arrendador y que por disposición legal sean repercutibles al arrendatario, podrán ser exigidas por aquél desde el momento en que las haya satisfecho. El impago de tales cantidades equivaldrá al impago de la renta. El derecho a repercutir prescribirá al año de haberse efectuado el pago por el arrendador.
- 9.° El arrendatario podrá asegurar la producción normal contra riesgos ordinariamente asegurables y el arrendador comparecerle a que lo haga. En ambos casos le será posible al arrendatario repercutir contra el arrendador, a partir del momento en que le notifique el seguro concertado, una parte de la prima que guarde, en relación con su importe total, la misma proporción que entre renta y suma total asegurada.
- 10. En cuanto a la actualización de la renta se estará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley.
- 11. Transcurrido el primer año de vigencia del contrato, cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la renta, si es superior o inferior a la usual en el lugar para fincas análogas. La revisión extraordinaria tendrá lugar en los casos y con los requisitos del artículo 43 de la Ley.
- 12. Arrendador y arrendatario están obligados a permitir la realización de las obras, reparaciones o mejoras que deba o pueda realizar la otra parte contratante. Tales reparaciones o mejoras se realizarán en la época del año y circunstancias que menos perturben, salvo las que puedan diferirse.
- 13. Serán nulos los subarrendos o las cesiones totales o parciales de los derechos del arrendatario. Sin perjuicio de la nulidad, tales actos serán además causa de desahucio. Se exceptúan los supuestos autorizados en el artículo 71 de la Ley. Sin embargo, el arrendatario podrá subrogar en el contrato a su cónyuge o a uno de sus descendientes si en él concurren el mismo carácter de profesional de la agricultura y, en su caso, de cultivador personal, siendo requisito indispensable la notificación fehaciente hecha por subrogante y subrogado al arrendador.
- 14. Este contrato podrá resolverse a instancia del arrendador por algunas de las causas establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley. En caso de fallecimiento del arrendatario tendrán derecho a sucederle las personas a que se refiere el artículo 79 de la Ley. Este arrendamiento se extingue y el arrendador podrá instar el desahucio por las causas previstas en el artículo 83 de la Ley.

PACTOS Y CONDICIONES PARTICULARES

Formalizado así este contrato que conste, lo firman los intervinientes, por triplicado en el lugar y fecha indicados.

Arrendador,

Arrendatario,

- (1) La firma de ambos cónyuges sólo es necesario cuando la finca sea ganancial.
- (2) Se harán constar las circunstancias personales del representante y la clase de representación.
- (3) Según el artículo 25 de la Ley la duración mínima de los arrendamientos será de seis años.
- (4) Se expresará si es anual o cantidad alzada por todo el tiempo del arrendamiento.
- (5) Se describirán las fincas de modo que queden decididamente determinadas haciendo constar la superficie total por comarcas dedicadas a cada uno de los cultivos siguientes: a) secano; b) regadío, y c) pasto y forestal.